

## Lección V

# Leyes sobre Seguridad Ciudadana

### **LEY 27934: QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA Y EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL DELITO**

El Ministerio Público, de acuerdo al mandato constitucional, tiene como responsabilidad conducir desde su inicio la investigación del delito por ser titular de la acción penal; sin embargo ante la imposibilidad del fiscal de asumir de manera inmediata la dirección de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico, a la escasez de fiscales, o cualquier otra limitante, la Policía Nacional dejando constancia de dicha situación y dando cuenta al Ministerio Público en 24 horas de iniciada la investigación, podrá realizar las acciones siguientes:

- Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales.
- Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas de delito.
- Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.

- Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito.
- Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
- Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
- Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
- Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito, informándoles, una vez detenidos, de los siguientes derechos:
  - A que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarada judicialmente su responsabilidad.
  - A que se respete su integridad física y psíquica.
  - A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.
  - A ser defendido por un abogado.
  - A ser informado de las razones de su detención
  - A comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.
- Inmovilizar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 inciso 10 de la Constitución.
- Allanar y/o ingresar en locales de uso público o abiertos al público, en caso de delito flagrante.
- Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración.
- Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del fiscal.

La imposibilidad del fiscal de asumir de manera inmediata la dirección de la investigación por razones geográficas, por carencia de fiscales y por otro tipo de situaciones, ha sido siempre una de las principales limitantes que ha tenido el personal de la Policía Nacional particularmente de las zonas alejadas, para iniciar con prontitud una investigación policial. Muchas veces la Policía, al no contar con la presencia del fiscal, dejaba de investigar con la consiguiente pérdida de imagen de la institución policial ante el consenso ciudadano; en otras ocasiones, ante el apremio de los acontecimientos, iniciaba la investigación y en lugar de avalar el fiscal el trabajo realizado por su inasistencia al lugar de los hechos, los ponía en tela de juicio; situaciones estas que creaban malestar y roces entre ambas instituciones, en tanto, la comunidad se veía afectada por estos vacíos procedimentales.

De todas las diligencias especificadas, la Policía sentará actas detalladas, las que entregará al fiscal cuando asuma la dirección de la investigación. Producida dicha entrega, el fiscal dictará resolución fundamentada a través de la cual expresará los motivos que le impidieron asumir la conducción de estas diligencias, evaluando en todo caso la legalidad de cada una de las actuaciones policiales, pudiendo ordenar que se realicen nuevamente o se amplíen bajo su dirección. Las partes podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a todas las diligencias realizadas. Sus actuaciones son reservadas.

Se establece que en los casos de urgencia y peligro en la demora, antes de iniciarse formalmente la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez penal, dicte motivadamente y por escrito, la detención preliminar hasta por 24 horas cuando no se da el supuesto de flagrancia.

### **¿Cuándo un delito cometido se considera flagrante?**

Se considera a un delito flagrante cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

## **LEY 27935: EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES**

El objetivo de la ley es promover y otorgarle una mayor cobertura a la ejecución de penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, a fin de que –en el marco de las políticas de seguridad ciudadana– puedan aplicarse este tipo de penas para el caso de las faltas.

### **¿Qué es un servicio a la comunidad?**

Es un trabajo voluntario, gratuito, personal, de utilidad pública y respetuosa de la dignidad de la persona, realizado en cumplimiento de una pena legalmente impuesta. Los servicios a la comunidad están contemplados como penas sustitutivas a la privación de libertad para los delitos menores y pena autónoma para las faltas.

Existen más de 30 delitos menores y 25 tipos penales tipificados como faltas (contra la persona, el patrimonio, las buenas costumbres, etcétera).

### **¿Por qué es necesario impulsar las penas de prestación de servicios comunitarios?**

Es necesario impulsar este tipo de penas alternativas a la carcerería por:

- La ausencia de sanciones efectivas para los que cometen delitos menores y faltas, lo que afecta negativamente la percepción de los ciudadanos respecto a la seguridad ciudadana.
- Por el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios. Sobrepopulación penal de procesados y sentenciados por delitos condenados con penas mayores a 4 años de privación de libertad.

### **Si los que cometen delitos menores no se encuentran reclusos... ¿Dónde están?**

- El juez les suspendió la pena y se encuentran sujetos al cumplimiento de reglas de conducta.

- Realizando servicios comunitarios. Existen más de 500 instituciones registradas ante el INPE como entidades receptoras a nivel nacional; sin embargo, la mayoría de ellas no están desarrollando este tipo de programas.
- Nunca fueron denunciados y constituyen la denominada cifra negra

### **¿Que es una entidad receptora?**

Es toda institución pública o privada registrada como tal en el INPE, que recibe al sentenciado para que preste servicios en forma gratuita, en cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad o que realice actividades educativas o psicológicas tendientes a la rehabilitación del condenado, en particular a las relacionadas con la prevención o tratamiento de conductas adictivas.

### **¿Existe la posibilidad de revocación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres?**

Sí existe. En el caso de que el sentenciado por delito no asista injustificadamente a más de tres jornadas consecutivas o más de cuatro jornadas no consecutivas, se le revocará la pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, por la de pena privativa de libertad según las reglas del Código Penal.

### **¿Cuál es el procedimiento en lugares donde el INPE no cuenta con oficinas?**

Si el INPE no cuenta con oficinas de ejecución de penas limitativas de derechos, la ejecución de las penas alternativas estará a cargo de las municipalidades y la Policía Nacional. Para estos efectos, el INPE celebrará convenios con los representantes de dichas instituciones. En el caso de la Policía Nacional el convenio se celebrará con el Ministerio del Interior.

El INPE cuenta con un órgano especializado para el registro, control y ejecución de las penas alternativas. En este sentido, la nueva visión del Ministerio de Justicia es impulsar este programa haciéndolo más participativo y expeditivo. Para el efecto es necesario que los jueces especializados cuando se

trata de delitos menores y los jueces de paz, en caso de faltas, prioricen sus sentencias para la ejecución de este tipo de penas.

## **LEY 27936: DE CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**

El acápite b del inciso 3) del artículo 20 del Código Penal, se refiere a la necesidad del medio empleado en el requisito de la legítima defensa. Se precisa que la legítima defensa se deriva de las circunstancias, la intensidad, la peligrosidad de la agresión y el criterio de proporcionalidad. En esto último se toma en cuenta los medios equivalentes (arma blanca con arma blanca, arma de fuego con arma de fuego)

Con la modificación introducida por la Ley 27936 referida a la necesidad del medio empleado, se excluye el criterio de proporcionalidad. Solo se debe tener presente las circunstancias en que se produjeron los hechos.

Ejemplo, una persona conduciendo su vehículo llega a la estación de automóviles de un mercado en compañía de su esposa que está en estado de gestación. Desciende del mismo cuando sorpresivamente aparecen tres sujetos con arma blanca. Dos de ellos se abalanzan sobre el conductor y un tercero amedrenta a su esposa. En estas circunstancias el conductor del vehículo logra sacar de su cinto el revólver que legalmente porta logrando disparar contra uno de los asaltantes, dejándolo herido y huyendo los otros dos sujetos.

Ante estos hechos el fiscal en la etapa de investigación preliminar debe evaluar la existencia o no de causas de justificación, pudiendo archivar la denuncia (artículo 2 de la Ley 27936).

En el caso anterior, el conductor del vehículo es conducido por la Policía a la comisaría del sector para que se realice las investigaciones del caso como presunto autor de delito de lesiones, señalándose en el atestado la concurrencia de la legítima defensa, lo cual es evaluado por el Fiscal quien dispone el archivamiento del caso.

Si se abre instrucción, el juez deberá sólo disponer mandato de comparecencia, si existen indicios válidos de legítima defensa (artículo 3 de la Ley 27936).

Una persona (Julio García) ha sido denunciada por otra (Luís Corrales) por ocasionar lesiones con arma de fuego a Carlos Delgado. Julio García refiere que efectuó el disparo porque Luís Corrales junto con otro sujeto ingresaron a su vivienda para robar portando armas blancas. Iniciada la instrucción por delitos de lesiones graves, el juez dispone comparecencia por obrar indicios que indicarían la existencia de una legítima defensa.

El nuevo procedimiento establecido para los casos de legítima defensa, también se extiende para el supuesto de actuar en cumplimiento de un deber de función (regulado en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal).

Si se presenta este caso cuando los efectivos policiales intervienen en diligencias y son objeto de denuncia por un presunto exceso en el uso de la fuerza, con la nueva ley aprobada, el fiscal deberá evaluar si el efectivo policial actuó en cumplimiento del deber y si ello queda establecido, deberá el fiscal archivar la investigación y no denunciar ante el juez.

Un equipo policial es designado para auxiliar a un juez a fin de llevar a cabo un desalojo. Durante el desarrollo de la diligencia unos sujetos se atrincheran en la vivienda lo que obliga a los efectivos policiales a emplear su material lacrimógeno y sus varas, logrando retirar a los sujetos que impedían el desalojo. Antonio Alvarado, uno de los ciudadanos que impedía el desalojo denuncia a los efectivos policiales por abuso de autoridad (Art.376 CP), dicha denuncia es archivada por el fiscal porque han actuado en cumplimiento de su deber.

### **LEY 27937: SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Mediante dicha ley se incrementa la pena de la figura de resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, tipificada en el artículo 366 del Código Penal. Antes era de 1 a 3 años de privación de la libertad,

ahora es de 2 a 4 años. Además se incorpora como pena alternativa la prestación de servicios a la comunidad de 80 a 140 jornadas.

Carlos Barrios formando parte de un grupo de ciudadanos que participó en un desalojo de una vivienda, evita que la diligencia se lleve a cabo, actuando violentamente contra las autoridades. El juez especializado en lo penal lo encontró responsable en condición de coautor del delito de violencia y resistencia a la autoridad, sentenciándolo a realizar 130 jornadas de servicios a la comunidad, ejecutando su pena con trabajos de arreglo de parques y bermas, bajo supervisión del INPE y la municipalidad local.

En los supuestos agravados señalados en el artículo 367 del Código Penal se eleva la pena privativa de la libertad en los casos en que el hecho se comete a mano armada o el autor ocasiona una lesión grave que haya podido prever. Antes era de 3 a 6 años de pena privativa de libertad, ahora es de 4 a 7 años de privación de libertad, lo que posibilita que haya prisión efectiva.

En el supuesto de que el agraviado muera y el agente pudo prever este resultado, se eleva el límite mínimo de la pena privativa de libertad de 5 a 7 años, manteniéndose el máximo en 15 años.

### **LEY 27938: AUTORIZA LA ASIGNACIÓN EN USO DE LOS BIENES INCAUTADOS EN CASOS DE DELITOS DE SECUESTRO O CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDOS EN BANDA**

El objetivo de la ley es que el juez penal ponga a disposición del Ministerio del Interior los bienes inmuebles, vehículos y equipos de comunicación e informáticos incautados durante la investigación preliminar y el proceso penal que hayan sido utilizados o provengan de la perpetración de delitos de secuestro o contra el patrimonio, cometidos en banda, para su asignación en uso para el servicio oficial de la Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Justicia, a fin de que sean utilizados directamente para la lucha contra la criminalidad organizada.

La Ley 27938 introduce las modificaciones siguientes:

- Se establece la forma de devolución de bienes de los agraviados o terceros, los cuales deberán acreditar su propiedad.
- Señala que en caso de dictarse sentencia absolutoria o resolución de efecto equivalente, se dispondrá la devolución del bien incautado a su propietario, disponiéndose el pago correspondiente por la entidad que hizo uso del mismo.
- Dispone que en caso de dictarse sentencia condenatoria, una vez consentida ésta, los bienes incautados y decomisados serán adjudicados definitivamente al Estado y afectados en uso a favor de la entidad que los utiliza.

### **LEY 27939: ESTABLECE PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE FALTAS**

El objetivo de esta ley es establecer un procedimiento rápido que permita hacer efectivo la punición de las infracciones penales de menor gravedad.

Las modificaciones introducidas al artículo 440 del Código Penal, son las siguientes:

- En caso de duda entre la comisión de una falta o un delito, el efectivo policial intervendrá al agente infractor y lo pondrá a disposición del Juez de Paz Letrado.
- Se admite la tentativa en los supuestos de faltas de lesiones y de faltas de hurto simple y daño.

Una patrulla policial en su rutina de vigilancia observa que en un parque, en horas de la mañana, que un sujeto está forcejeando con un joven con la pretensión que quitarle la bicicleta y ante la presencia policial huye del lugar sin la bicicleta, siendo intervenido.

- La audiencia ante el juez de paz se realizará en un solo acto y sin interrupción alguna, salvo causas de fuerza mayor.

El magistrado en la audiencia escucha la versión del denunciado y del agraviado, recibe la declaración de los testigos y de los efectivos policiales que intervinieron y la documentación sobre la propiedad de la bicicleta, escucha los alegatos de las partes y emite sentencia.

En las Disposiciones Finales, señala que el Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio del Interior, diseñará un plan piloto destinado a ubicar Jueces de Paz Letrados en las comisarías de Lima Metropolitana, en un plazo no menor de 15 días.

### **¿Cuál es el objetivo principal de la ubicación de Jueces de Paz Letrados en las comisarías?**

Es con la finalidad de hacer más expeditivo la sanción para los infractores, en aplicación a los procedimientos señalados en la Ley N°. 27979 para el juzgamiento de las faltas. El primer plan piloto ha sido designado el Cono Norte de Lima mediante la instalación del Primer Juzgado de Paz Letrado en la Comisaría de Independencia, esfuerzo conjunto del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Municipalidad de Independencia y Ministerio del Interior.

El procedimiento en los juzgados de paz de las comisarías, sería el siguiente:

#### *El proceso*

- El Juzgado de Paz Letrado recibe lo actuado por la Policía.
- Pueden presentarse denuncia oral u escrita ante el Juzgado.
- En caso de flagrancia en que se haya detenido al agente, la Policía comunicará el hecho al Juez de Paz Letrado y pondrá al detenido a su disposición con el parte respectivo.
- Cuando no existe falta el Juez desestimaré la denuncia.
- De existir falta dictará el auto de apertura de instrucción.
- Si el hecho constituye delito el Juez correrá traslado de los actuados y el detenido al Fiscal Provincial que corresponda.
- La declaración se tomará de inmediato sin perjuicio de su desarrollo a ser asistido por un abogado defensor.
- Cuando el imputado no se encuentra detenido su declaración se recibirá dentro del tercer día de notificado por la autoridad judicial quién podrá disponer su conducción de grado o fuerza.

***La audiencia y sentencia***

- Las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cuestiones de competencia se podrán deducir hasta antes de pronunciarse la sentencia. En el mismo escrito se propondrán los medios de prueba que corresponden, siempre que sean de actuación inmediata.
- La actuación probatoria se llevará a cabo en audiencia. La audiencia se realizará en un solo acto. Los medios de defensa citados en el párrafo anterior se resolverán en la sentencia

***Desarrollo de la audiencia***

- En la audiencia a realizarse en un solo acto y sin interrupción alguna, salvo causas de fuerza mayor, se escuchará al agraviado y al procesado.
- Si el procesado reconoce espontáneamente su responsabilidad, o fueren necesarias otras diligencias, el Juez de Paz Letrado actuará la prueba ofrecida de inmediato; recibidos los alegatos y sin más dilación, será dictada la sentencia.
- En caso que en el proceso sean necesarias la realización de otras diligencias, la instrucción no podrá exceder de veinte días, salvo prórroga excepcional hasta de diez días adicionales.
- Al término de estos plazos se citará para audiencia de lectura de sentencia. En ambos casos, el Juez notificará al procesado para que comparezca en la fecha que señale, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza.

***Recurso de apelación***

- La sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de un día de efectuada la lectura de sentencia.
- Los actuados serán elevados en el día al Juez especializado en lo Penal correspondiente.
- Recibida la apelación, el Juez Especializado en lo Penal señalará fecha para la vista de la causa dentro de los cinco días de recibidos los autos.
- Los abogados defensores presentarán por escrito los alegatos que estimen convenientes, sin perjuicio del informe oral que puedan realizar en la vista de la causa.
- Realizada la vista de la causa, el Juez resolverá en el plazo improrrogable de tres días.

## **LEY 28002: MODIFICA LA LEGISLACIÓN PENAL EN MATERIA DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**

Esta ley modifica la legislación penal en materia de tráfico ilícito de drogas a efecto de mejorar la tipificación, adecuar la penalidad atendiendo a criterios de proporcionalidad e introduce un criterio objetivo para la determinación de la dosis personal.

Las modificaciones introducidas son:

- Se modifica el artículo 296 del Código Penal haciendo una precisión de las tres conductas delictivas contenidas en ella, estableciéndose una penalidad proporcional a cada una de ellas. Estas conductas son:
  - Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico; con pena privativa de libertad no menor de 8 y mayor de 15 años.
  - Posesión de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito; con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años.
  - Comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas; con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años.
- Se incorpora una circunstancia agravante por la calidad del sujeto pasivo, esto es, cuando el traficante comercializa drogas a menores de edad, aplicándose pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- Otra circunstancia que se agrega a los supuestos agravados de tráfico ilícito de drogas está relacionada a la cantidad de droga comercializada. Si la droga comercializada excede de 20 kilogramos de pasta básica de cocaína, 10 kilogramos de clorhidrato de cocaína, 5 kilogramos de látex de opio o 500 gramos de sus derivados y 100 kilogramos de marihuana o 2 kilogramos de sus derivados. En este caso se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

- Se modifica el artículo 298 del Código Penal haciéndose una precisión de las situaciones consideradas como micro comercialización o micro producción de drogas, estableciéndose una penalidad proporcional para cada una de ellas. Estas situaciones son cuando:
  - La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los 50 gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, 25 gramos de clorhidrato de cocaína, 5 gramos de látex de opio o 1 gramo de sus derivados, 100 gramos de marihuana o 10 gramos de sus derivados.
  - Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el punto anterior.
- Asimismo, se dispone que la pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de 360 a 700 días – multa, cuando:
  - El agente del delito tiene la profesión de educador o se desempeña como tal.
  - El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria; el hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
  - El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
  - El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.
- Se modifica el artículo 299, regulando la posesión no punible para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de 5 gramos de pasta básica de cocaína, 2 gramos de clorhidrato de cocaína, 8 gramos de marihuana o 2 gramos de sus derivados, 1 gramo de látex de opio o 200 miligramos de sus derivados.